

N° 2324

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 193 de Lunes 05-10-15

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

NO SE PUBLICAN LEYES

PODER EJECUTIVO

DECRETOS EJECUTIVOS

N° 39169-S

CREACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL EN CUENTAS DE SALUD

N° 39178-C

REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE TELETRABAJO DEL MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD Y SUS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS

DIRECTRIZ

N° 031-MINAE

DIRECTRIZ DIRIGIDA A TODOS LOS/AS JERARCAS DEL GOBIERNO CENTRAL CON EL PROPÓSITO DE MEJORAR EL DESEMPEÑO EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE GESTIÓN AMBIENTAL INSTITUCIONAL

Artículo 1º—Atendiendo las obligaciones establecidas en el Decreto Ejecutivo N° 36499, todas las instituciones que conforman el Gobierno Central deben: a) contar con una Comisión Ambiental Institucional activa; b) elaborar y entregar ante el MINAE su respectivo Programa de Gestión Ambiental Institucional (PGAI); c) estar al día con su implementación; y d) entregar los informes de avance correspondientes ante el MINAE.

Aquellas instituciones que a la fecha de publicación de la presente Directriz aún no cuenten con Comisión Ambiental Institucional deberán proceder a nombrarla e iniciar

de inmediato con las acciones correspondientes para dar cumplimiento con el Decreto Ejecutivo N° 36499.

Artículo 2º—Para cumplir con lo dispuesto en el artículo 1 de la presente Directriz, las instituciones del Gobierno Central deberán aplicar, según lo establecido en el artículo 9º del Decreto Ejecutivo N° 36499, las herramientas emitidas por la Comisión Técnica Evaluadora de los PGAI (CTE) disponibles en el sitio <http://www.digeca.go.cr/areas/herramientas-para-elaborar-pgai>; en especial la Guía para la elaboración de los PGAI, los Protocolos de Evaluación Ambiental, las Hojas de Registro (agua, electricidad, combustibles, papel y residuos sólidos valorizables), las Guías Ambientales de medidas prácticas de ahorros, la Guía del Ministerio de Hacienda sobre Compras Públicas Sustentables y la Plantilla de Informes de Avance.

Artículo 3º—En procura de mejorar la implementación de los PGAI del Gobierno Central, la CTE ofrece un Plan de Contingencia (Anexo II de esta Directriz), esto para promover un mejor desempeño en la gestión ambiental de las instituciones que aún no han alcanzado calificación verde, lo anterior según el semáforo de PGAI disponible en el sitio <http://www.digeca.go.cr/areas/semaforo-de-implementacion-pgai>. El listado de instituciones a considerar en el Plan de Contingencia se presenta en el Anexo I de la presente Directriz.

Artículo 4º—Es obligación de las instituciones contempladas en el Anexo I de esta directriz cumplir con los plazos establecidos en el Plan de Contingencia del Anexo II, el cual pretende facilitar el avance hacia un mejor desempeño en materia ambiental por parte de estas instancias.

Artículo 5º—Se establece un plazo de un mes que comenzará a regir al día siguiente de la publicación de esta Directriz en el Diario Oficial *La Gaceta* para que las instituciones del Gobierno Central atiendan lo solicitado en esta directriz y estén participando del Plan de Contingencia propuesto. Para tales efectos deberán ponerse en contacto con la Dirección de Gestión de Calidad Ambiental (DIGECA) del MINAE.

Artículo 6º—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

- DECRETOS
- N° 39169-S
- N° 39178-C
- DIRECTRIZ
- ACUERDOS
- MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

- RESOLUCIONES
- MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

DOCUMENTOS VARIOS

INSTITUTO COSTARRICENSE DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN

CONVOCATORIA CONGRESO NACIONAL DEL DEPORTE

El Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, convoca a los interesados a participar en el VIII Congreso Nacional del Deporte y la Recreación, según acuerdo N° 4, tomado por el Consejo Nacional del Deporte y la Recreación en su sesión ordinaria N° 957-2015, del 03 de setiembre de los corrientes.

Este se llevará a cabo, los días viernes 13, sábado 14 y domingo 15 de noviembre, a partir de las 14:00 horas, en primera convocatoria. En caso de no contar con el quórum establecido por la Ley, se hará una segunda convocatoria treinta minutos después, con el número de miembros presentes.

La acreditación para este Congreso está establecida por el artículo N° 5 de la Ley N° 7800 y por los artículos N° 4, N° 5, N° 6, N° 7 y N° 8 del Reglamento de la misma ley.

Se estableció como periodo de acreditación de Delegados los días comprendidos entre el 02 de noviembre, a partir de las 10:00 horas y hasta el 06 de noviembre hasta las 14:00 horas, en el Departamento de Prensa y Relaciones Públicas, sita: sector este del Estadio Nacional, La Sabana.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DESPACHO DE LA SEÑORA PROCURADORA

Consulta al Sector Público sobre interés y disponibilidad para concertar iniciativas de cooperación interinstitucional

En el ánimo de encontrar oportunidades de cooperación interinstitucional y auspiciar el mejor aprovechamiento del patrimonio público y de los recursos materiales, humanos, en concordancia con la Directriz N° 23-H del 27 de marzo del 2015, emitida por el Presidente de la República y el Ministro de Hacienda y publicada en *La Gaceta* N° 75 del 20 de abril del año en curso, denominada "Sobre la eficiencia, eficacia y transparencia en la Gestión Presupuestaria de la Administración Pública", se formula atenta excitativa a todos los órganos y entidades del sector público para que, dentro del plazo de tres días hábiles, dirijan al correo electrónico maribelsv@pgr.go.cr, sus manifestaciones de interés o disponibilidad para la eventual suscripción de acuerdos, convenios o programas de cooperación interinstitucional para la satisfacción de la siguiente necesidad de la Procuraduría General de la República:

1. Recursos humanos y materiales para la prestación en Mantenimiento de edificios, locales, en observancia de lo establecido en el artículo 29 de la Directriz citada.—Área de Desarrollo Institucional.—Maribel Salazar Valverde, Directora.

- DOCUMENTOS VARIOS
 - OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
 - EDUCACIÓN PÚBLICA
 - SALUD
 - TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
 - JUSTICIA Y PAZ
-

AMBIENTE Y ENERGÍA

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- ACUERDOS
- EDICTOS

AVISOS

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

AVISOS

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

REGLAMENTOS

GOBERNACIÓN Y POLICÍA-DIRECCIÓN NACIONAL DE DESARROLLO DE LA COMUNIDAD

REFORMA AL ARTÍCULO 16 DEL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO Y FINANCIAMIENTO DEL SÉTIMO CONGRESO NACIONAL DE ASOCIACIONES DE DESARROLLO DE LA COMUNIDAD "MIRIAM TREJOS JIMÉNEZ"

- REGLAMENTOS
- GOBERNACIÓN Y POLICÍA

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

CONVOCA A AUDIENCIA PÚBLICA

La Superintendencia de Telecomunicaciones convoca a audiencia pública para exponer de conformidad con el acuerdo N° 014-041-2015 de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, adoptado en la sesión ordinaria N° 041-2015 celebrada el 29 de julio de 2015, la siguiente propuesta de un nuevo:

"Reglamento Sobre el Uso Compartido de Infraestructura Para Redes Internas de Telecomunicaciones"

Cuyo objeto es desarrollar el artículo 77 de la Ley 7593, el artículo 78 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, y demás disposiciones relacionadas con las condiciones y estándares aplicables al diseño, construcción, implementación o despliegue de infraestructuras y/o redes internas de Telecomunicaciones, con el fin de

dar soporte para la instalación o transporte de servicios de telecomunicaciones disponibles al público en los inmuebles que se encuentran sujetos al régimen de propiedad en condominio o bien cumplan con características similares según lo estipulado en la Ley 7933.

La Audiencia Pública se llevará a cabo el día jueves 29 de octubre del 2015 las 17 horas y 15 minutos (5:15 p.m.) por medio del sistema de videoconferencia (*) en el Auditorio de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ubicado en Guachipelín de Escazú, Oficentro Multipark, edificio Turrubares; en los Tribunales de Justicia ubicados en los centros de Cartago, Ciudad Quesada, Heredia, Liberia, Limón, Pérez Zeledón y Puntarenas.

- INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
 - BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL
 - INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE
 - AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
-

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RÉGIMEN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE ALVARADO

AVISOS

- CONVOCATORIAS

AVISOS

NOTIFICACIONES

- NOTIFICACIONES
 - JUSTICIA Y PAZ
 - CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
-

INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE

BOLETÍN JUDICIAL

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

PRIMERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 15-009847-0007-CO que promueve Carmen Elena Quesada Santamaría, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las catorce horas y doce minutos del veinte de agosto del dos mil quince. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Carmen Elena Quesada Santamaría, para que se declare inconstitucional la Resolución N° 6582-15-16 de la Presidencia de la Asamblea Legislativa, por estimarla contrario al artículo 33 de la Constitución y al principio de igualdad y no discriminación. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Presidente de la Asamblea Legislativa. La resolución se impugna en cuanto impide a una diputada de una fracción minoritaria formar parte de la Comisión de la Mujer, violándose con ello el principio de equidad de género en la integración de las comisiones legislativas. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de la accionante proviene de lo ordenado por esta Sala por resolución de las 14:50 horas de 16 de junio de dos mil quince, dictada en el recurso de amparo que se tramita bajo expediente N° 15-7724-0007-CO. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Gilbert Armijo S., Presidente.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 15-012160-0007-CO que promueve Holcim Costa Rica Sociedad Anónima, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las

catorce horas y cuarenta y dos minutos del veinte de agosto del dos mil quince. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Marco Antonio López Volio, mayor, abogado, portador de la cédula de identidad N° 1-1074-966, en su condición de apoderado con facultades suficientes para ese acto de Holcim Costa Rica Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-006846, para que se declare inconstitucional el artículo 1º de la Ley 6849 de 18 de septiembre de 1983, Ley del Impuesto del cinco por cierto sobre la venta del cemento producido en Cartago, Guanacaste y San José, por estimarlo contrario a los derechos protegidos en los artículos 19, 33, 46, 170 y 190 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al Gerente General del Banco Central de Costa Rica, y las Municipalidades de los cantones de Cartago, La Unión, El Guarco, Oreamuno, Paraíso, Jiménez, Alvarado y Turrialba (quienes figuran como parte en el asunto base). El impuesto que estipula la norma impugnada es discriminatorio y afecta con exclusividad la producción realizada en ciertas regiones del país. Este impuesto vulnera el principio de igualdad, la libre competencia y la libertad de empresa, garantizados en los artículos 19, 33 y 46 de la Constitución Política. Además, se viola el procedimiento legislativo, al no haberse consultado la creación del impuesto de naturaleza estrictamente local y su correspondiente distribución de recursos, con las Municipalidades que actúan como sujetos activos del tributo, en detrimento de lo dispuesto en los artículos 170 y 190 de la Constitución Política. Insiste en que la norma vulnera el principio de igualdad, así como el principio de generalidad, en el tanto estipula una afectación discriminatoria en perjuicio de los productores establecidos en ciertas partes del país (a saber, San José, Cartago y Guanacaste). Esta situación supone una desventaja competitiva para su representada al tener que pagar un impuesto del 5% por facturación, a diferencia del cemento importado, o del que es producido fuera de los lugares indicados. Alega que la Ley N° 6849 tiene vicios formales de constitucionalidad, puesto que no fue sometida a consulta de las Municipalidades, con lo cual las Corporaciones Municipales no tuvieron la oportunidad de señalar si se encontraban conformes con el contenido de la ley, así como el destino que podría emplearse para dichos recursos. Pide que se declare con lugar la acción y la inconstitucionalidad de la norma cuestionada. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75 párrafo 1º de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, al tener como asunto previo el recurso de amparo que se tramita bajo el expediente N° 15-006874-0007-CO, en el cual por resolución N° 2015-011091 de las 09:05 horas de 24 de julio de 2015, se dispuso: “Se reserva el dictado de la sentencia en este proceso de amparo y se otorga al recurrente el plazo de 15 días hábiles contado a partir de la notificación de esta resolución, para que interponga acción de inconstitucionalidad contra los artículos que estime inconstitucionales de la Ley N° 6849 (Ley del Impuesto del cinco por cierto sobre la venta del cemento producido en Cartago, San José y Guanacaste)”. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en

el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Para notificar a las Municipalidades de los Cantones de Cartago, La Unión, El Guarco, Oreamuno, Paraíso, Jiménez, Alvarado y Turrialba, se comisiona de la siguiente manera: a las Municipalidades de Cartago, el Guarco y Oreamuno, por medio de la Oficina de Comunicaciones de Cartago; a la Municipalidad de la Unión, por medio del Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de la Unión; a la Municipalidad de Paraíso, por medio del Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Paraíso; a la Municipalidad de Jiménez, por medio del Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Jiménez; a la Municipalidad de Alvarado, por medio del Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Alvarado y a la Municipalidad de Turrialba, por medio de la Oficina de Comunicaciones de Turrialba; despachos a los que se hará llegar la comisión por medio del sistema de fax. Esta autoridad deberá practicar la notificación correspondientes dentro del plazo de cinco días contados a partir de la recepción de los documentos, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad por desobediencia a la autoridad. Se le advierte a la autoridad comisionada, que deberá remitir copia del mandamiento debidamente diligenciado al fax N° 2295-3712 o al correo electrónico: informes-sc@poder-judicial.go.cr, ambos de esta Sala y los documentos originales por medio de correo certificado o cualquier otro medio que garantice su pronta recepción en este Despacho. Notifíquese con copia del memorial de esta acción. Expídanse las comisiones correspondientes. Notifíquese. Gilbert Armijo S., Presidente.

Sala constitucional asunto: acción de inconstitucionalidad a los tribunales y autoridades de la república hace saber: para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 14-016278-0007-CO promovida por María Luisa Ávila Agüero contra los artículos 11, 30 y 46 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la función pública, Ley N° 8422 de 6 de octubre de 2004, publicada en el diario oficial *La Gaceta* N° 212 de 29 de octubre del 2004, por estimarlos contrarios a los derechos protegidos en los artículos 11, 24, 36, 39 y 41 de la constitución política, se ha dictado el voto número 2015-013489 de las once horas y treinta minutos del veintiséis de agosto del dos mil quince, que literalmente dice:

“Se rechaza de plano la acción por una causa de inadmisibilidad sobreviviente”.

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la Acción de Inconstitucionalidad que se tramita con el número 15-004797-0007-CO promovida por Carlos Roberto Ugalde Córdoba, Elena Chávez Gómez contra los artículos 79, 81, 82 y 84 de la Normativa de Relaciones Laborales de la Caja Costarricense de Seguro Social, por estimarlos contrarios al artículo 60 de la Constitución Política, así como diversos Instrumentos Internacionales aprobados por la Organización Internacional del Trabajo, se ha dictado el voto número 2015-013433 de las nueve horas y cinco minutos del veintiséis de agosto del dos mil quince, que literalmente dice: “Se declara sin lugar la acción. El Magistrado Cruz Castro consigna una nota”.

Que en el proceso disciplinario notarial N° 02-000268-627, de María Escalante Salazar contra Rafael Ángel López Gutiérrez, (cédula de identidad 5-161-340), este Juzgado mediante resolución de las catorce horas cincuenta minutos del veintitrés de junio del dos mil quince, dispuso levantar a partir del nueve de junio del dos mil quince la sanción disciplinaria impuesta al notario Rafael Ángel López Gutiérrez, mediante resolución número 00094-2005 de las siete horas cincuenta minutos del cinco de abril del dos mil cinco, que salió publicada en el *Boletín Judicial* número 105 de fecha uno de junio de dos mil cinco, lo anterior por haber transcurrido el plazo de diez años según voto número 3484 de las doce horas del ochode julio de mil novecientos noventa y cuatro emitido por la Sala Constitucional.

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)